República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :		11001-33-35-708-**2014-00110**-00
Accionante	**:**	**HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ**
Accionado	**:**	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Adición de Auto

Mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la adición del auto de 27 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, por medio del cual se negó la aclaración de la sentencia complementaria de 16 de diciembre de 2019.

En la referida solicitud el apoderado de la parte actora pretende la adición de dicha providencia, solicitando se indique en qué lugar de la decisión de 16 de diciembre de 2019 se señalaron las razones por las cuales *"se tuvo como fecha de comunicación de la Resolución núm. 874 de 23 de diciembre de 2013, el 27 de diciembre de 2013".*

CONSIDERACIONES

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado[1], frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

[1] Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

> *"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando* ***«se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.”***

Por su parte, la H. Corte Constitucional en cuanto a la Adición ha indicado que tiene lugar cuando la providencia omite *“resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento…”*, caso en el cual *“… deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

Acorde con los anteriores planteamientos, para que opere la adición de una providencia, ésta debe haber omitido pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente caso, observa el Despacho, que lo pretendido por el actor ya fue objeto de análisis y estudio, tanto en la sentencia complementaria de 16 de diciembre de 2019, como en la providencia de 27 de febrero de 2020, en donde se negó la solicitud de aclaración de la citada sentencia complementaria.

Por lo anterior, es claro para el juzgado que el motivo de duda del actor, en relación con los motivos para tener como fecha de la comunicación de la Resolución núm. 874 de 23 de diciembre de 2013, “el 27 de diciembre de 2013”, ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia complementaria de 16 de diciembre de 2019, sin que sea posible reabrir el debate sobre los argumentos ya expuestos en la sentencia complementaria, pero por última vez se reitera al demandante que si no está conforme con lo decidido, este no es el medio procesal idóneo, ni la oportunidad para controvertir la determinación de este despacho judicial, pero puede hacer uso de los recursos de ley, situación que ya había sido advertida en el auto de 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, advierte el Despacho que es evidente la improcedencia de la solicitud, teniendo en cuenta que no se ha omitido ningún pronunciamiento en la providencia objeto de análisis, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la sentencia complementaria de 16 de diciembre de 2019 y el auto de 27 de febrero de 2020.

Por las razones que anteceden, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de la demandante, respecto del auto proferido el 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por correo electrónico a las partes, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Surtida la notificación personal, y en firme la providencia **reingrese** de inmediato el expediente al despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

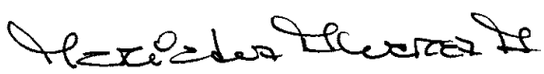

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

daf